

**Ciudad de México a, once de febrero de dos mil diecinueve.**

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento con motivo del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el término de los artículos 70 y 71 de la Ley General citada.

**ANTECEDENTES**

1. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio **DRMS/111/2019** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración, recibido el 30 siguiente, en el que solicitó a la Unidad de Transparencia se sometieran a consideración de este Comité de Transparencia para su análisis y aprobación en su caso, la versión pública de contratos y pedidos correspondientes a Oficinas Centrales y Delegaciones de la Procuraduría Agraria, de conformidad con los artículos 98 fracción III, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.- El 11 de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la presente petición, confirmando en este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son **RFC, domicilio, clave de elector, clave Interbancaria**, que vinculados al nombre del prestador de servicios y el proveedor hacen identificable a la persona, de la versión pública emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, y en que se advierte cual fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018.
- II. En seguimiento a la petición de la Directora de Recursos Materiales y Servicios, remitió **31** contratos de Delegaciones, **10** Contratos y **9** pedidos de Oficinas Centrales



correspondientes al periodo de **octubre a diciembre del ejercicio fiscal 2018**, en su versión pública por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, consistente en **RFC, domicilio, clave de elector, clave interbancaria**, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.
- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

→ Analisis

**Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales

**Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPPSO**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;



- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 65 fracciones I a IV de la LFTAIP**, señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113, fracción I de la LFTAIP**, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Artículo 118 de la LFTAIP**, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...  
**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

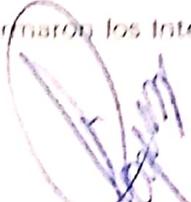
**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (**RFC, domicilio, clave de elector, clave interbancaria**), contenidos en la documentación proporcionada en versión pública, por la Directora de Recursos Materiales y Servicios para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la Unidad Administrativa requerente el sentido de la presente resolución para los efectos procedentes y establecidos en el Título Quinto "De las Obligaciones de Transparencia", en término de los artículos 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOI) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con el artículo 144 de la LGTAIP y artículo 70 fracción XXXI de la LGTAIP.

**CUARTO.** - Se exhorta al responsable del Área Administrativa para que en lo sucesivo presente la información en su oportunidad, con el propósito de que este Órgano Colegiado pueda realizar la revisión en tiempo y forma, y no retrasar su carga en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, por lo que se solicita sea presentada en forma trimestral, tal y como lo establece la norma.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



**Mtra. Erika Llavati Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

PLS/DAMV